Expediente: **1033/21-L1**
Carátula: **BARROS PAOLA NOEMI C/ CEMON S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **05/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CEMON S.R.L., -DEMANDADO
20222637741 - MONTEROS, CARLOS MARCELO-DEMANDADO
27269546544 - BARROS, PAOLA NOEMI-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1033/21-L1

H103264554343

JUICIO: BARROS PAOLA NOEMÍ C. CEMON S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS. INCIDENTE DE HECHO NUEVO PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA. INCIDENTE CÁMARAS. EXPTE. n.° 1033/21-L1.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal el incidente de hecho nuevo interpuesto por la letrada María Eugenia Bonahora, en representación de la parte actora, que corre por cuerdas separadas en el proceso de referencia, del que

RESULTA:

Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Vocalía por el incidente de hecho nuevo deducido por la letrada María Eugenia Bonahora, en representación de la parte actora, con fundamento en el artículo 37 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL).

Que el incidentista manifiesta que viene en tiempo y forma a denunciar Hechos Nuevos, de los cuales ha tomado conocimiento a posterior no solo de la traba de litis, sino que luego de notificada la sentencia de primera instancia.

Que solicita se haga lugar a la denuncia de estos hechos nuevos, y tengan tenidos en cuenta a fin de dictar la sentencia en esta instancia.

Que corrido el traslado de la incidencia planteada a la parte demandada, al responder solicita su rechazo con base en los argumentos que desarrolla en su presentación del 18/05/2023, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

Que por decreto del 24 de mayo de 2023 se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

1- Antes de ingresar al tratamiento del caso en concreto es necesario hacer referencia a algunas cuestiones que permiten establecer un adecuado marco al tema en examen.

Corresponde señalar, que el instituto del hecho nuevo constituye una manera de incorporar al proceso hechos o documentos vinculados al litigio que hayan acontecido o hayan sido conocidos por las partes con posterioridad a la traba de la litis. Se trata de elementos que, por la característica temporal apuntada, no han podido ser objeto de alegación y prueba en la etapa procesal oportuna, motivo por el cual el ordenamiento procesal permite -excepcionalmente- su incorporación al expediente.

Asimismo, debe puntualizarse que este instituto puede ser admitido en la Alzada cuando reúna las siguientes condiciones: a) que la invocación sea oportuna; b) que sea posterior a la traba de la *litis,* y, en el caso de ser anterior, se acreditare la imposibilidad de invocarlo o individualizarlo con anterioridad a la mencionada oportunidad; y c) que tenga gravitación sobre el derecho invocado en la litis, es decir, que se trate de un hecho o documento vinculado al litigio, conforme lo establecido en los artículos 37 y 38 del CPL.

Respecto a la oportunidad de la presentación del hecho nuevo, el artículo 37 del CPL dice “Si con posterioridad a la traba de la *litis* sucediera o llegara a conocimiento de las partes algún hecho o documento vinculado al litigio, podrá alegarse y probarse por el trámite previsto en este Código para los incidentes, por cuerda separada ()” y que sólo podrá invocarse ante la sala que correspondiera “hasta tres (3) días después de notificado el llamamiento de autos para sentencia”.

Examinados dichos requisitos de oportunidad y forma, se verifica que el incidente de hecho nuevo fue deducido por la parte atora mediante presentación del 3 de mayo de 2023 a horas 12:36, y advertida la circunstancia que la providencia que ordenó el pase de la causa a conocimiento y resolución del Tribunal, según constancias del expediente principal que tengo a la vista, es del 26 de abril de 2023, notificada a las partes por cédula depositada en el casillero digital el día 27 de abril de 2023, la mencionada denuncia resulta temporánea al cumplir con el plazo que consagra la norma.

2- La incidentista solicita la incorporación a la presente causa, en carácter de hecho nuevo y en primer lugar, un Oficio del Registro Público de Comercio y Mandamiento Diligenciado en el domicilio de CEMON SRL, que entiende acredita las siguientes circunstancias.

Expresa que operó la disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada CEMON SRL, la cual fue disuelta por cumplimiento del plazo establecido en su contrato social: no operó la liquidación conforme la ley ni se cancelaron deudas, lo que constituye una nueva prueba de mala fe y fraude.

Manifiesta que CEMON SRL y el geriátrico que se encontraba en la calle Monteagudo 1038 de San Miguel de Tucumán dejó de prestar servicio, cerraron y no pagaron a sus empleados.

Indica que en el estatuto de la sociedad dice que se realizarían los trámites a fin de prorrogar, reconducir la sociedad o liquidarla, 60 días antes del vencimiento del contrato social (el vencimiento operó el 28 de diciembre de 2022). Que eso nunca ocurrió, ya que estando notificada CEMON SRL de la sentencia condenatoria en su contra, tampoco se ha notificado la liquidación de la Sociedad.

Alega que el socio gerente, optó por no ejercer como tal en este proceso y contestar la demanda solamente a título personal. Se cerró el geriátrico y a la fecha el lugar se encuentra en estado de abandono y vacío. Y ante las misivas rechazadas (como constan en autos) no han contestado la demanda como clara indicación de la intención de eludir responsabilidad y mala fe laboral y procesal por parte del Socio Gerente.

Considera que la disolución de la sociedad, sumado al vaciamiento de bienes, la falta del conteste de la demanda por parte de la sociedad, y la falta de atención en el domicilio de CEMON SRL demuestra la clara intención de los socios de eludir responsabilidades con los empleados y utilizar la figura societaria para eludir sus obligaciones.

Concluye que la disolución de la sociedad y la no liquidación de la misma conforme manda la ley acredita que se ha usado la figura de Cemon SRL con el fin fraudulento de eludir responsabilidad laboral y no pagar crédito laboral a la Sra. Barros debido a que optaron por desapoderarse de todo bien de la sociedad y vaciar la misma lo que es una prueba más de que cabe la responsabilidad personal de los Sres. Monteros y Celis atento a que son los únicos socios y beneficiados de ése actuar fraudulento.

Analizada la cuestión y constatadas las actuaciones de la causa principal radicada ante esta Sala 6, el hecho que se intenta traer a la causa, si bien es de fecha posterior a la traba de la litis, no constituye un elemento de juicio que puede tener aptitud como elemento de convicción para resolver

la cuestión litigiosa.

Es necesario precisar que el hecho nuevo tiene inexorablemente que incidir en la decisión sobre el fondo del asunto. “Para que el hecho nuevo resulte procedente es necesario que esté relacionado con las pretensiones introducidas en los escritos constitutivos y que encuadre en los términos de la causa y del objeto de dichas pretensiones. Debe además tener idoneidad para influir en la decisión y ser alegado oportunamente.” (Serantes Peña-Palma, CPCN y normas complementarias, T.2, pág. 170) (Bourguignon, Marcelo (Dir.), Peral, Juan Carlos (Dir.), Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Bibliotex, Buenos Aires, pág. 1209).

En tal sentido, se observa en la especie, que el hecho interpuesto no forma parte de la cuestión litigiosa, ya que no guarda correspondencia con las pretensiones y oposiciones deducidas por las partes y debatidas en el proceso.

En efecto, a partir de las actuaciones que se ofrecen como prueba, Oficio del Registro Público de Comercio y mandamiento diligenciado en el domicilio de CEMON SRL (obrantes en la incidencia I-1 promovida por la actora) y el referido contrato social de la sociedad CEMON SRL -incorporado al cuaderno de pruebas de exhibición de documentación A-2 “Acta de reunión de socios”-, la incidentista cuestiona la disolución de la sociedad y la no liquidación del crédito laboral de la actora, por lo que imputa una conducta fraudulenta a los socios demandados -Moreno y Celis-.

De esta forma, se advierte que la incidentista pretende alterar la causa pretendi al endilgar una responsabilidad que no se encontraba en el conflicto inicial del juicio. Cabe tener en cuenta que el hecho nuevo no autoriza a cambiar la acción interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis.

De lo apuntado se desprende la necesidad, no sólo de que el hecho nuevo que se intenta traer a la causa sea de fecha posterior a la traba de la litis, sino que tenga vinculación y sea conducente para brindar solución a la causa. En otras palabras, que sea un elemento cuya consideración al momento de la solución del conflicto guarde relación con el derecho invocado por las partes.

Así entonces, trae aparejado que el planteo de la actora de la existencia de un hecho nuevo resulta notoriamente inconducente para la solución de este conflicto, y por consiguiente tampoco tienen incidencia en los hechos de la causa principal. Así lo declaro.

En segundo lugar, denuncia como otro hecho nuevo la declaración testimonial de la actora en otro proceso en contra de los demandados, en donde fue testigo de la parte actora. Dicha declaración fue en fecha 27 de febrero de 2023, declaración que solicita sea adjuntada al igual que la tacha de los demandados y la prueba ofrecida por las partes debido a que se reafirma los dichos de la demanda sin oposición o negativa por parte de la demandada.

Señala que el proceso en el cual declaró la actora es “Paz Margarita del Valle c/ Cemon SRL y Otros s/Cobro de Pesos”. Expte. n.° 712/21-A7 y se tramita ante Juzgado de Trabajo de IX Nominación.

Relata que, como consecuencia de esa declaración, los demandados (Dr. Monteros y Celis) procedieron a tachar a la Sra. Barros de manera general en su persona y dichos: pero, nunca fueron capaces de determinar cuáles dichos de la Sra. Barros fueron falsos, contradictorios o improcedentes señalando solo que la Sra. Barros era un testigo de favor y que declaró lo que dijo por animosidad contra los demandados.

Agrega que a fin de acreditar sus dichos se presentaron entre otra prueba, los telegramas del intercambio epistolar de la Sra. Barros con los demandados a fin de poner en manifiesto que el intercambio epistolar tanto de la Sra. Paz como de la Sra. Barros se iniciaron contemporáneamente, debido al comportamiento de sus empleadores lo que al momento de la tacha testimonial no fue negado o tachado de falso por los demandados.

Advierte que en este proceso la Sra. Paz Margarita también ha declarado como testigo y no ha sido tachada por los demandados (Expte. 1033/21-A7) por lo que se está frente a una contradicción manifiesta por la actitud de los demandados en uno y otro proceso.

De las constancias aportadas como prueba en este hecho, se advierte que, además de la declaración rendida como testigo por la actora de esta causa en el juicio citado precedentemente y la tacha planteada por los demandados, en la contestación de la tacha incluye los telegramas del intercambio epistolar de la Sra. Barros con los demandados.

En vista de la documental acompañada, no puede soslayarse lo establecido el artículo 38 del CPL para la procedencia de prueba: *"Sólo se aceptarán como hechos o documentos () en el caso de ser anteriores cuando se acreditare la imposibilidad de invocarlos o individualizarlos con anterioridad a este acto procesal. La prueba sobre la existencia del impedimento insalvable se producirá conjuntamente con la del hecho o documento"* (sic).

Bajo esta premisa, se hace notar en principio que dichas piezas postales datan del año 2020, y según surge de las constancias de la causa principal, puntualmente del libelo inicial, fueron ofrecidas por la actora como prueba pero omitió aportarlas, sólo consta tres acuses de recibo que tampoco en su oportunidad solicitó para su acreditación un informe al Correo Oficial.

De ello deriva, en situación de haber estado en poder de la actora las mencionadas misivas o en su conocimiento, es una prueba que dejó de usar en oportunidad de su presentación. Lo que evidencia, que en esta instancia procura su aceptación sin justificar los hechos que imposibilitaron su agregación o motivos no imputables a su parte por los que no haya podido ser sumadas en la primera instancia, lo cual para su invocación imponía.

Por consiguiente, lo denunciado por la accionada no constituye en sí mismo un hecho nuevo al no encuadrarse dentro de la normativa establecida en el código de rito. Así lo declaro.

Por lo expuesto, en uso de la facultad que se acuerda al Tribunal como juez del recurso, corresponde -conforme lo merituado *ut supra*- rechazar el incidente de hecho nuevo promovido por la accionante –Paola Noemí Barros-. En consecuencia, por lo establecido por el artículo 38 último párrafo del Código Procesal Laboral, el incidente no será agregado a la causa principal ni considerado en la sentencia. Así lo declaro.

3- Atento al resultado de la incidencia resuelta las costas se imponen a la actora –Paola Noemí Barros- por resultar vencida (artículo 105 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 61 Ley 9.531, de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.

4- Se reserva el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (artículo 20 Ley n.° 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto,

RESUELVE:

I- RECHAZAR por inadmisible el incidente de hecho nuevo promovido por la parte accionante –Paola Noemí Barros-, conforme a las consideraciones *ut supra* expuestas. **II- DISPONER** que por lo establecido por el artículo 38 del Código Procesal Laboral, el incidente no sea agregado a los autos principales ni considerado en la sentencia definitiva. **III- COSTAS**: como se consideran. **IV- HONORARIOS**: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

CARLOS SAN JUAN MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 04/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.